

R-14

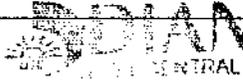
SEGUNDO SUAREZ MOTTA

Pág. 1



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina



Bogotá, D.C. 03 JUL. 2014

2014 JUL -3 P 3:24

039417

Código 100208221-000510

SJD.

Señor
SEGUNDO SUAREZ MOTTA
Agencia de Aduanas Valley Customs S.A. Nivel 1
Calle 28N No. 2 Bis N.67 Brr San Vicente
Cali

Ref: Radicado 16127 del 14/03/2014

Tema: Usuarios Aduaneros Permanentes y Sociedades de Comercialización Internacional

Descriptores: Terminación de la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial

Fuentes: Artículos 184, 184-1, 185 y 188 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 106 de la Resolución 4240 de 2000

Cordial Saludo:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 y la Orden Administrativa 0006 de 2009, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Se formulan las siguientes consultas:

1. Un usuario aduanero permanente puede finalizar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial con la venta del producto resultante a una sociedad comercializadora internacional?
2. El término del año para finalizar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, se contabiliza desde el levante de la declaración de importación que ampara las materias primas e insumos o desde que se obtenga el producto resultante?
3. La finalización de la modalidad de importación para procesamiento industrial con la

exportación del treinta por ciento (30 %) de los productos resultantes, se acredita por cada declaración inicial que ampara los insumos o materias primas o de la producción nacional sin atender la fecha de levante de tales declaraciones?

4. Se cumple con el compromiso de exportación con la fecha de expedición del certificado del proveedor o la fecha de exportación que realiza la sociedad comercializadora internacional?

Al respecto se efectúan las siguientes consideraciones:

Respecto al primer interrogante, es pertinente traer a colación la tesis jurídica expuesta en el Concepto 026 de 2006, en el sentido de que el compromiso de exportar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, no es posible realizarlo por un tercero distinto al usuario aduanero permanente, habida cuenta que el desarrollo de dicha modalidad debe ser ejecutada por la persona a quien le fue otorgada la calidad de usuario aduanero permanente de acuerdo con la interpretación de los artículos 184 a 188 Decreto 2685 de 1999 y artículos 104 a 107 de la Resolución 4240 de 2000.

Dado el carácter personal para desarrollar esta modalidad, la exportación, como una forma de terminar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, debe realizarse por quien declaró inicialmente bajo esta modalidad los insumos o materias primas.

De otra parte, la venta de los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial a terceras personas, para que estos exporten y así demostrar el cumplimiento de la obligación para finalizar la modalidad, no está prevista en el artículo 188 del Decreto 2685 de 1999 como una forma de terminar la modalidad. Ello obedece a que la venta no es contemplada en el Decreto 2685 de 1999 como una actividad o procedimiento aduanero a través del cual se pueda someter una mercancía a un régimen aduanero, a contrario sensu el artículo 188 ibídem consagra de manera expresa como se termina la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, ya sea por la exportación definitiva, importación ordinaria, reexportación, legalización, abandono voluntario, aprehensión y decomiso, destrucción y salida del bien obtenido hacia el puerto libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe advertir que mientras se encuentren los insumos o materias primas y los bienes resultantes del procesamiento industrial sometidos a la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, estos se encuentran en disposición restringida en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Decreto 2685 de 1999, y por lo tanto, los usuarios aduaneros permanentes no podrán disponer de los mismos.

Ahora bien, para conservar el eje temático abordado y para responder al cuarto interrogante planteado por el consultante, no se acredita el compromiso de exportación con el certificado de proveedor expedido por la sociedad de comercialización internacional o con la exportación que éste haga de los bienes resultantes, toda vez que el usuario aduanero permanente no está autorizado por la norma aduanera para vender y terminar la modalidad de importación de los productos finales resultantes de un procesamiento industrial a las sociedades de comercialización internacional.

En cuanto al segundo interrogante, se desprende de la lectura de los artículos 184, 184-1, 185 y 188 del Decreto 2685 de 1999, que la finalidad de la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial es la de importar insumos o materias primas, para procesarlos, y obtener de ellos, un bien final, que será destinado, en un porcentaje, a la exportación. Por lo

tanto, el plazo autorizado por la autoridad aduanera para cumplir con el compromiso de exportar el treinta por ciento (30%) de los bienes resultantes, debe contarse a partir de la fecha del levante otorgado a la declaración inicial con la ingresan temporalmente los insumos o materias primas para que sean transformados, procesados o manufacturados industrialmente. Si el término para exportar se contara a partir de la obtención de los productos resultantes, ello implicaría que no habría un plazo para producir los bienes con los insumos o materias primas importados temporalmente, y en consecuencia, se desdibujaría la finalidad de la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial.

Para contestar el tercer interrogante, es menester analizar los siguientes artículos que se aplican a los usuarios aduaneros permanentes, por remisión expresa del artículo 184-1 del Decreto 2685 de 1999 :

Artículo 185. Obligaciones del Usuario Altamente Exportador. Los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial, deberán destinarse en su totalidad a la exportación en la oportunidad que hubiere señalado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con la solicitud formulada por el Usuario Altamente Exportador.

Los Usuarios Altamente Exportadores deberán entregar a la Aduana, con la periodicidad que establezca dicha entidad, un informe del desarrollo de sus operaciones de importación y exportación, identificando las declaraciones que hubieren tramitado durante el período correspondiente y los saldos iniciales y finales de materias primas, insumos, productos en proceso y bienes terminados.

Cuando el Usuario Altamente Exportador realice operaciones de importación temporal para procesamiento industrial, deberá acreditar la contratación de una firma de auditoría que certifique las operaciones tributarias, cambiarias y de comercio exterior realizadas por el Usuario Altamente Exportador y sobre los componentes de materias primas extranjeras y de materias primas nacionales utilizados en la producción de sus bienes finales, respecto de cada una de las operaciones realizadas bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial.

Artículo 106. Informe Mercancías Importadas y Exportadas. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 185 del Decreto 2685 de 1999, los Usuarios Altamente Exportadores deberán presentar a la administración aduanera de la jurisdicción, bimestralmente a partir de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación del depósito, un informe detallado donde se relacionen el número de las operaciones de importación y exportación realizadas, indicando el número de cada declaración y los saldos iniciales y finales de materias primas, insumos, productos en proceso y bienes terminados.

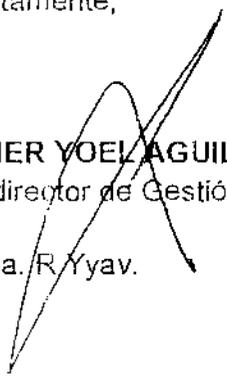
De acuerdo con el informe del desarrollo de las operaciones de importación y exportación de que trata el artículo 185 del Decreto 2685 de 1999, éste contendrá el número de cada una de las declaraciones iniciales con la que fueron importados los insumos o materias primas, y cuáles de ellas se encuentran en proceso para obtener un bien final o ya se han obtenido bienes finales.

Así las cosas, con base en dicho informe el usuario aduanero permanente dispone de una información que le permitirá acreditar ante la autoridad aduanera, el cumplimiento del compromiso de exportación, al determinar de cada declaración inicial que ampara una materia prima o insumo importado, cuantos productos finales se obtuvieron, y sobre ese monto, establecer el treinta por ciento (30%) destinado a exportación, dentro del plazo solicitado por el usuario aduanero permanente y autorizado por la autoridad aduanera.

Finalmente, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y el público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base

de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" - "técnica", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,


YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P/Aha. R/Yyav.

SIN ANEXOS